

# REGLAMENTO

POR EL QUE SE HA DE REGIR LA

Sociedad de Riegos

“San Jaime”

de Senda de Pescadores



1932

Imprenta de José Usó  
Almazora

B  
51

~~2000~~  
Nº 27.739

RIB  
1951

REGLAMENTO

FORO DE LOS SEÑORES DE VINDICIA

Sociedad de Riegos

"San Jaime"

---

---

**REGLAMENTO**

---

---

de Santa de Pescadores

# REGLAMENTO

POR EL QUE SE HA DE REGIR LA

Sociedad de Riegos

**“San Jaime”**

---

de Senda de Pescadores



1932

Imprenta de José Usó  
Almazora

---

---

---

---

---

# REGLAMENTO

Artículo primero. La Sociedad de Riegos «San Jaime» (Senda de Pescadores) de carácter netamente civil y particular, se constituyó en 15 de Septiembre de 1931 en esta villa ante el Notario don Antonio Campesinos Amunátegui, siendo su objeto el aprovechamiento de las aguas subterráneas que le pertenecen, con destino al riego y otras necesidades agrícolas de las fincas de los socios que se citan en la referida escritura y los que fueron admitidos por acuerdo de la Junta general.

Art. 2.º Pertenecen a esta Sociedad:

A) Todos los que figuran como comparecientes en la escritura aludida en el artículo anterior.

B) Los que hayan sido admitidos por la Junta General de socios.

C) Los que total o parcialmente hayan adquirido después de aquella fecha y por

documento público las fincas que tienen derecho al riego.

Art. 3.º Los socios tienen derecho:

I. A la propiedad mancomunada e indivisa del pozo manantial, maquinaria, muebles y enseres que pertenezcan a la Sociedad, en la proporción de una unidad por cada hanegada que poseen con derecho al riego.

II. A la propiedad también en la misma forma y proporción establecida en la base anterior, del terreno ocupado por el edificio donde está instalado el pozo, situado en el término de Castellón, partida de San Jaime, Senda de Pescadores, según consta en la escritura de compra por la que se adquirió a Francisco Ruíz Cazador, lindante por N. y E. con terrenos de D. Francisco Ruíz Cazador, al S. con el camino de propietarios, y por el O. con la acequia de Fadrell bajo.

III. A utilizar para el riego y demás necesidades agrícolas, el agua del pozo que la Comunidad posee, en la forma y términos que establece este Reglamento en su art. 10 y siguientes.

IV. A ser electores y eligibles para formar la Junta directiva y tomar parte en las discusiones y acuerdos de la Junta o reuniones generales, en la forma y términos establecidos en los arts. 30 y 34 de este Reglamento.

Art. 4.º Los padres, maridos, tutores e hijos varones, cuyos padres les autoricen por escrito, tienen personalidad para representar respectivamente a sus hijos menores mujeres, pupilos y padres en todas las obligaciones a que están tenidos como socios.

Art. 5.º Mensualmente se dará cuenta a los socios del movimiento de fondos, exponiendo el balance de cuentas para su examen, pudiendo aquéllos examinar los documentos que con ellas se relacionen, así como los demás que perteneciesen a la Sociedad y hacer las observaciones que crean pertinentes ante la Junta Directiva.

Art. 6.º Son sus obligaciones:

1.ª Contribuir al pago de los dividendos que les fueren repartidos, y a los gastos que la Junta general o directiva, según el caso, acordaren.

2.ª Satisfacer en el tiempo y forma que

prescribe el art. 22, las cantidades que se devengaren por el aprovechamiento de las aguas pertenecientes a esta Comunidad.

3.<sup>a</sup> Velar por los intereses de la Sociedad, poniendo en conocimiento del Presidente, las faltas o abusos que observaren en los dependientes de la misma, o demás personas extrañas a ella.

4.<sup>a</sup> No alterar el orden en las discusiones de la Junta general, ni intervenir mientras el Presidente no le conceda la palabra; y al hacer uso de ella, lo hará sin emplear expresiones mal sonantes e impropias de la seriedad del acto, debiendo abstenerse de hacer alusiones personales que pudieran dar lugar a pendencias o espectáculos poco edificantes, debiéndose guardar entre sí el respeto que se merecen las personas bien educadas, y la obediencia debida al Presidente.

El que faltare a estas obligaciones, se le llamará al orden por la Presidencia, y si insistiese en la falta, será expulsado de la reunión.

5.<sup>a</sup> Concurrir puntualmente a las Juntas generales que celebre la sociedad, pues de

verificarlo aún después de pasada media hora de la señalada para celebrar aquéllas, incurrirá en la multa de dos pesetas a no ser que justificase la causa y ésta fuera estimada justa por la Junta Directiva.

En el caso de que un socio hubiera otorgado su representación a otro, si éste no concurre en la forma que se expresa en el párrafo anterior, pagará la multa que le corresponde y la que correspondiese a quienes represente.

Art. 7.º El derecho al riego inherente a las fincas, se transmitirá con éstas, subrogándose el comprador o adquirente en los derechos y obligaciones del anterior poseedor, sin cuyo requisito no se le considerará como socio.

Dicho comprador será responsable de cuanto el anterior dueño adeudare a la Sociedad.

También será responsable cada dueño de una finca asociada, de cuanto adeude por cualquier concepto el que fuese colono o arrendatario de la misma o parte de ella.

Art. 8.º Será del cargo de cada interesado la construcción, reparación, conserva-



ción y limpia de las regueras y presas de sus regadíos particulares y preparar los terrenos que han de recibir el riego, en bancales y tablares cual corresponda, procurando que la nivelación del terreno sea exacta y no haya lugar a pérdida ni rebalsamiento de agua.

Los que no utilicen el riego por no tener preparadas convenientemente sus tierras para ello, no podrán reclamar indemnización de ninguna clase a la Sociedad.

Art. 9.º El socio que voluntariamente se separe de la Sociedad perderá los derechos que hubiese adquirido, los cuales se entenderán cedidos a la misma.

Nadie podrá separarse de la Sociedad hasta tanto estén pagados los gastos de construcción del edificio, regueros y maquinarias que aquélla adeudase.

## Del riego

Art. 10. El riego principiará siempre a partir del pozo para abajo en turno riguroso y el orden en que han de empezarse y

regarse las fincas de los socios, será un año cada brazal, empezando el año 1932, por el brazal de la Llimenera.

Art. 11. Cada interesado, tendrá opción al aprovechamiento de la cantidad de agua que proporcionalmente le corresponda del caudal disponible.

Art. 12. La junta directiva, teniendo en cuenta el estado de cultivo y la cantidad de agua disponible, fijará los días en que han de empezarse los turnos.

Art. 13. No se interrumpirá el libre curso de las aguas por ningún regante que haya dejado pasar el turno. Solo podrán regar los que se hallen en tal caso, inmediatamente que termine el último del turno a que pertenezcan los solicitantes, previa petición al celador, y conforme a la situación de sus fincas respecto de la dirección del riego, siendo responsables de la pérdida que por su respectiva culpa se ocasione.

Art. 14. Todo regante que desee ser incluido en turno, lo solicitará los domingos de 7 a 9 de la mañana en el domicilio del empleado de la Sociedad que la Junta Directiva designe, tanto en Almazora como

en Castellón, a fin de formar con ellos una sola relación, para lo cual el empleado de Castellón remitirá al Presidente dicha relación para que éste juntamente con la de Almazora la entregue al Celador, cuando la Presidencia resida en Almazora y cuando la Presidencia resida en Castellón, hará lo mismo el empleado de Almazora para que en Castellón formen la relación única. Ambos solicitantes tendrán en cuenta que de no ser por causa mayor, todo socio que tenga demandado turno, tendrá obligación de pagar el importe solicitado, aunque no lo utilizase.

Art. 15. Queda prohibido el poderse ceder, gratuita ni pagada entre los socios, la parte de agua que les correspondía; siempre que un socio no la quiera utilizar, seguirá el turno adelante.

Art. 16. Para la computación del tiempo que cada socio emplee en el riego, se entenderá que da principio éste, desde el momento de la apertura del portillo que da acceso al agua a cada campo, y su duración, hasta el cierre completo del mismo.

Art. 17. Se devengarán cuotas de riego,

por el agua que utilice cada socio. Estos derechos de riego, estarán ajustados a una tarifa que formará la Junta directiva, teniendo en cuenta el gasto de combustible, desgaste de la maquinaria, entretenimiento de ésta y de los regueros y haberes del personal al servicio de la Sociedad, cuya tarifa será aplicable a los socios cuando rieguen por turno.

Art. 18. Desde que se abran los turnos hasta que terminen, la máquina funcionará las horas que la Junta Directiva tenga por conveniente, que no excederán de 15, a no ser que la necesidad de agua en los campos sea tan imperiosa que exija el trabajo día y noche, en este caso la Junta directiva nombrará un auxiliar que sustituya al maquinista por el tiempo necesario, en cada veinticuatro horas, para dedicarse al descanso.

Si por cualquier causa imprevista tuviera que parar la máquina durante el riego, al ponerse de nuevo en marcha volverá a tomar el agua el predio empezado o en el inmediato siguiente al que acabó de regar y si una vez formado el turno y empezado éste hubiese lluvias abundantes que suplie-

ran la solicitud del riego hecha para cada una de las fincas respectivas, previa entrevista con el celador, quedan los señores que formen el turno en libertad de acción para introducir o no el agua en su campo.

Art. 19. Todo socio podrá utilizar la máquina para el riego, cuando esté ociosa y disponible, debiéndolo solicitar con cuarenta y ocho horas de antelación, pero satisfará igual cantidad que si regase la fijada en el párrafo siguiente.

Si el solicitante o solicitantes reunieran entre todos 8 horas de riego por lo menos, podrán exigir se ponga en marcha la máquina, pagando la cuota ordinaria asignada para los turnos.

Art. 20. Los regantes deberán satisfacer el precio de cada riego, dentro de los quince días siguientes al mismo, sin excusa ni pretexto alguno. Si en el plazo señalado no lo verificaren, se les prohibirá el riego hasta que satisfagan el importe debido.

Si a pesar de no haber transcurrido este tiempo quisiera alguno regar en el turno siguiente, no podrá efectuarlo sin que haya satisfecho su débito anterior.

Todo socio cuando no tenga satisfecho lo que adeudase por riego o cualquier otro concepto, está obligado a ponerlo en conocimiento del Regador, antes de que abra el portillo para dar acceso al agua a su campo, pues de no verificarlo incurrirá en la multa del duplo del tiempo pedido a invertir en regar, si pasa de una hora y si no del duplo del importe de ésta.

Art. 21. La Sociedad podrá acordar la cesión de las aguas sobrantes a los socios u otros propietarios, a falta de aquéllos, sujetándose los que las utilizaren a las bases y precios que fijará la Junta general a propuesta de la Directiva.

El reguero que haya de conducir el agua a las fincas que en lo sucesivo se inscriban en la Sociedad, deberá construirse el interesado a quien correspondiese, debiendo construirlo con materiales que le hagan impermeable.

Caso de juntarse el agua del derecho con la del motor en alguna ocasión, definirán la parte que a cada uno corresponda, el Celador de la Sociedad y el Celador pro-hombre del Sindicato de Riegos.

## De las faltas y penalidades

Art. 22: Cometén faltas penales:

1.º El regante que interrumpiese el libre curso de las aguas o que sin estar enturnado las introdujese en su campo.

2.º El que embarazase el tránsito de las sendas o pasos inherentes a los regueros, y el que mermara la anchura de dichas sendas o roturara la faja de terreno que deben dejar para refuerzo de las obras de aquéllos.

3.º El que de algún modo ensucie las aguas, desvíe éstas, obstruya los cauces, los deteriore o perjudique cualquiera de las obras pertenecientes a la Sociedad.

4.º El que después de solicitar el riego e incluído en el turno no quisiera regar.

5.º El que tomare el agua del acueducto general o de sus ramificaciones por otros medios diferentes de las derivaciones establecidas o que en adelante establezca la Junta general o directiva.

6.º El que por cualquier infracción y en general por cualquier abuso o exceso, aunque no se halle previsto en este reglamento,

ocasione perjuicio a los regantes, a la Comunidad o a ambos a la vez.

Art. 23. Los comprendidos en el caso 1.º del artículo anterior, satisfarán una multa de 25 pesetas por hanegada o fracción de ella, que regare, además de la cuota correspondiente al tiempo empleado en el riego.

Los que se hallen en los casos 2.º, 3.º y 5.º pagarán la multa de 15 á 40 pesetas, y además abonarán lo que importe la reconstrucción de los desperfectos que causaren, que los reconstruirá la Junta directiva, pasándole la cuenta al infractor en un plazo de cinco días.

Art. 24. Los infractores que comprende el caso 4.º, incurrirán en la responsabilidad de pagar la cuota correspondiente o las horas de riego pedidas.

Y los comprendidos en el caso 6.º, serán condenados con una multa de una peseta a ciento cincuenta, según lo crea prudente en justicia la junta directiva; no obstante, si por la índole o circunstancia de la infracción lo entendiera conveniente, podrá dicha Junta, dejarlo a resolución de la Junta general.



Art. 25. Incurrirán también en recargos:

1.º Los socios que no satisfagan los dividendos en el plazo de quince días, a contar del en que reciban la notificación.

2.º Los morosos al pago de las cuotas de riego, pasados los quince días del plazo fijado en el art. 22 de este Reglamento.

3.º Y los que dejen de satisfacer en igual plazo de quince días, las multas que por infracciones a este Reglamento se impongan o la cantidad que por cualquier otro concepto adeudasen.

Art. 26. El socio comprendido en el caso 1.º del artículo anterior, satisfará por cada día que pase del plazo que se menciona, cincuenta céntimos de peseta por hanegada, hasta pasados ocho días en los que si no verifica el pago de lo que importare el dividendo, más los recargos, se entenderá que renuncia a todos los derechos adquiridos dentro de la Sociedad, dándose cuenta a la misma en Junta General, la cual decretará su expulsión, quedando este fallo inapelable ante los Tribunales ordinarios.

Los socios comprendidos en los casos segundo y tercero, si en el plazo señalado

no satisfacen el importe de lo que adudaren por riego, multas o cualquier otro concepto no expresado, deberán abonar por cada ocho días que pasen un veinte por ciento.

Art. 27. Los comprendidos en la base 1.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> quedarán sin poder utilizar para el riego las aguas del pozo, hasta que paguen, si han dejado transcurrir el plazo que en las mismas se les concede, sin haberlo efectuado, alcanzando también esta prohibición a los comprendidos en la base 2.<sup>a</sup>, según determina el art. 22.

Si el socio deudor emplease fuerza mayor para efectuar el riego, se dará cuenta del hecho al Juzgado en que resida la Presidencia siendo de cuenta del socio todas las costas y gastos que se ocasionen, aunque el Tribunal sentenciador no lo acordase en esta forma.

## De la Junta General

Art. 28 Las Juntas generales serán ordinarias y extraordinarias.

Los socios se reunirán en Junta general ordinaria dos veces al año; en la 2.<sup>a</sup> quincena de Junio y en la 2.<sup>a</sup> quincena de Di-

ciembre; en la 1.<sup>a</sup> Junta, se dará lectura a la liquidación de cuentas del año anterior para la aprobación o censura, y en la 2.<sup>a</sup> Junta se procederá a la elección de individuos que hayan de desempeñar los cargos que vaquen en 31 de Diciembre de la Junta Directiva.

Se reunirán los socios en Junta general extraordinaria:

1.º Cuando la convoque la Junta directiva o su presidente.

2.º Cuando por escrito soliciten dicha convocatoria a Junta general una tercera parte de acciones.

Los acuerdos en Junta general se tomarán por mayoría absoluta de votos, sea cualquiera el número de socios que concurren a la misma, computándose en esta forma: de cada hanegada o fracción de hanegada. un voto; teniendo cada socio, tantos votos como hanegadas inscritas tenga en la Sociedad.

Art. 29. Son atribuciones de la Junta general:

1.º Nombrar o elegir los vocales que han de constituir la Junta directiva.

2.º Discutir y aprobar las cuentas que en la 2.ª quincena de Junio de cada año, presente el Depositario.

3.º Resolver sobre los gastos extraordinarios que ocurran o se hayan de producir. Entendiéndose por tales, todos los que no se refieran a la manutención y entretenimiento de la maquinaria, artefactos, muebles y enseres y a los haberes del personal.

4.º Acordar los dividendos que para atender dichos gastos extraordinarios deban pagarse.

5.º Admitir nuevos socios al beneficio del riego, bajo las condiciones que se impongan.

6.º Conocer en todo asunto no encomendado, especialmente a la Junta directiva o a su Presidente, o no se halle previsto en este Reglamento ni en la escritura social.

7.º Y juzgar y condenar las faltas que pueda cometer la Junta Directiva, así como también destituir del cargo a uno o más individuos de dicha Junta.

Art. 30. Para modificar este Reglamento, se necesitará que se acuerde por una ma-

yoría que represente cuatro quintas partes lo menos del total de hanegadas de que se componga la Sociedad.

## De la Junta Directiva

Art. 51. La Junta Directiva, instituída en la base 9.<sup>a</sup> de la escritura de constitución, se compondrá: de un Presidente, un Vicepresidente, un Depositario y cuatro Vocales. Los tres primeros por lo menos, deberán saber leer y escribir.

La Junta Directiva se renovará cada dos años, empezando a contar del 1.<sup>o</sup> de Enero de 1932, verificándose la elección en la Junta general del mes de Diciembre, teniendo en cuenta que los dos primeros años, de los siete vocales, corresponderán cuatro a Almazora, siendo uno de ellos el Presidente y los dos siguientes serán cuatro vocales de Castellón, uno de ellos el Presidente y tres de Almazora, continuando alternando cada dos años en la misma forma, a fin de que la Presidencia radique dos años en cada población.

Estas Juntas se renovará por mitad cada

año, verificándose la elección en la Junta general del mes de Diciembre.

Art. 32. Para ser individuo de la Junta directiva, será preciso reuna las condiciones siguientes:

Ser varón, mayor de edad y socio.

Art. 33. Son atribuciones de esta Junta:

A) Nombrar de su seno, los vocales que hayan de ejercer los cargos de Presidente, Vicepresidente y Depositario.

B) Hacer los nombramientos de secretario, maquinista, celador y recaudador, a personas que estimen con aptitud para desempeñar tales funciones, asignándoles el haber o jornal que crean conveniente; multarlos o decretar su destitución si por ineptitud o faltas cometidas, se hicieren acreedores a ello.

C) Entender en cuantas cuestiones se susciten por el riego y distribución de las aguas que no sean de la exclusiva competencia de la Junta general.

D) Conocer de las infracciones a los preceptos de este Reglamento y de la escritura social y aplicar las penalidades establecidas y otras que su discreción crea

oportunas; como asimismo corregir las faltas o subsanar los defectos que se observen, tanto en la práctica del riego, como en la marcha administrativa y en el cumplimiento de las prescripciones reglamentarias.

E) Acordar los dividendos que sean necesarios para atender los gastos ordinarios de la Sociedad, pudiendo también acordar los que se necesiten para atender los extraordinarios, si para ello fuese autorizada por la Junta general.

F) Imponer multas de una a cinco pesetas a los individuos que pertenecientes a la misma dejasen de concurrir a las sesiones, sin alegar justa causa y que ésta fuese estimada bastante por dicha Junta.

La falta de pago de las multas que se impongan a que se refiere el párrafo anterior, producirá la privación del riego en la forma que determina el art. 29.

G) La Junta Directiva, podrá ocuparse de los asuntos para que haya sido convocada y de los que la mayoría de los que la componen estimen como urgentes.

Art. 34. Si ocurriesen vacantes por falle-

cimiento, transmisión de la finca asociada o cualquier otro motivo, los individuos restantes de la Junta Directiva, quedan facultados para elegir por sí, entre los socios que reúnan las condiciones reglamentarias, las personas que han de cubrir las vacantes.

## Del Presidente, Vicepresidente y Vocales

Art. 35. El Presidente sólo representa a la Sociedad, ante los Tribunales, si la Junta General le confiere autorización para ello, pero fuera de este caso la representa siempre y lleva su nombre en cuantos asuntos se refieran a los fines para que fué constituida.

Art. 36. Corresponde al Presidente u en su defecto al Vicepresidente:

A) Convocar, presidir y dirigir la discusión en las sesiones que celebren la Junta general o la Directiva.

B) Ejecutar en todas sus partes lo que dispone el Reglamento y los acuerdos que tomen la Junta general y la Directiva.



C) Decretar la suspensión de los dependientes de la Sociedad, cuando no cumplan con su deber, nombrándoles sustituto interino, y dando cuenta dentro del tercero día a la Junta Directiva, para que ésta resuelva definitivamente.

D) Vigilar y dirigir por sí o por persona encargada, las obras y trabajos que se ejecuten por cuenta de la Sociedad, cuando éstas no exijan de persona perita.

E) Autorizar al maquinista, o a quien le sustituya para poner en marcha la máquina.

F) Ordenar los pagos que deba verificar la Sociedad.

G) Adoptar en caso de urgencia, bajo su responsabilidad, las medidas que estime conducentes en beneficio de la Sociedad, aunque sea en asuntos de competencia de la Junta general o Directiva, sin perjuicio de dar cuenta en la primera sesión que se celebre a la Junta a quien corresponda.

H) Decidir las votaciones de la Junta en el caso de que resulte un empate en las mismas.

Art. 37. Los vocales, como los demás

individuos que formen la Junta Directiva, deberán concurrir puntualmente a las sesiones previa convocatoria en forma.

## Del Depositario

Art. 38. Son sus obligaciones:

1.<sup>a</sup> Recibir del Recaudador las cantidades que éste le entregue en concepto de derechos devengados por la Sociedad e incautarse de todos los ingresos que a ésta correspondan, firmando el cargareme y carta de pago correspondiente.

2.<sup>a</sup> Pagar de los fondos de la Sociedad, las atenciones a que ésta viene obligada previa autorización del Presidente.

3.<sup>a</sup> Llevará un libro Registro de Cargo y Data, en el que anotará por orden de fechas, especificación de personas e indicación del número del documento que motive el asiento, cuantas cantidades recaude y pague, cuyo libro tendrá siempre a disposición de los interesados que deseen examinarlo.

4.<sup>a</sup> Suscribirá con su firma el balance de cuentas de que trata el art. 5.º.

Art. 39. El Depositario será responsable de los fondos que obren en su poder y de las cantidades que pague sin las formalidades establecidas en la base 2.<sup>a</sup> del artículo anterior.

Art. 40. Caso de desempeñar el Depositario el cargo de Recaudador, percibirá de la Sociedad en concepto de quebranto de moneda y por cobranza, el 2 por 100 de las cantidades que recaude.

Art. 41. Los fondos de que disponga la Sociedad para verificar pagos, los colocará el Depositario en cuenta corriente, siendo necesarias para sacar alguna o toda la cantidad, las firmas del Presidente y Depositario.

## Del Secretario

Art. 42. Son sus obligaciones:

A) Asistir a todas las sesiones que celebren la Junta directiva y la general, levantando acta de los acuerdos que se tomen, los cuales sentará y firmará en un libro que llevará al efecto.

B) Formar y tener en Secretaría un inventario de los bienes y documentos pertenecientes a la Sociedad.

C) Llevar un libro de caja y un registro con los nombres de los socios y número de hanegadas que cada uno posee, con las altas y bajas que causen.

D) Practicar un arqueo siempre que se lo ordenare el Presidente o el Depositario.

E) Formar los dividendos que se acuerden.

F) Formar la cuenta mensual y anual, presentándola esta última a la Junta Directiva en la primera decena de Enero.

G) Redactar las convocatorias, oficios y edictos de todas clases que mande el Presidente, así como la correspondencia si lo estima conveniente.

H) Librar las certificaciones de actas cuando se lo ordene el Presidente.

## Del Recaudador

Art. 43. El nombramiento de Recaudador de fondos recaerá en persona que tenga responsabilidad reconocida y sepa leer y escribir.

Son sus obligaciones:

1.<sup>a</sup> Hacerse cargo del papel al cobro

que la Secretaría le entregue previa la firma del correspondiente cargareme.

2.<sup>a</sup> Cobrar a domicilio o bien en su casa propia o en el lugar que le destinase la Junta Directiva, señalando días y horas al efecto.

3.<sup>a</sup> Ingresar el lunes de cada semana en la Depositaria, las cantidades que procedentes de la Sociedad, obren en su poder.

4.<sup>a</sup> Presentar a la Junta Directiva en la primera decena de Enero de cada año, una liquidación de las cantidades en recibos u otros documentos de que se hizo cargo para su cobro en el año anterior y de las cantidades que hubiese recaudado o ingresado en Depositaria, expresando los recibos u otros documentos que pendientes de cobro obrasen en su poder en 31 de Diciembre del año anterior.

5.<sup>a</sup> Practicar liquidación cuando se lo ordene el Presidente, o lo acordase la Junta general o Directiva.

6.<sup>a</sup> A tomar nota de los socios que soliciten regar, así como de las horas y minutos que quieran invertir.

## Del Maquinista

Art. 44 Para el manejo y dirección de la maquinaria, habrá un maquinista nombrado por la Directiva, la cual procurará recaiga en persona práctica en el oficio.

Art. 45. El maquinista deberá ser mayor de edad si es posible, saber leer y escribir y de buenas costumbres y cumplirá con la mayor escrupulosidad las siguientes prescripciones:

A) No permitirá la estancia de persona extraña a la Sociedad, siempre que no vaya acompañada de un socio, en el local en que la máquina esté emplazada, e invitará a los socios a evacuarlo, cuando ésta esté en marcha o pudiesen causar molestia.

B) No pondrá la máquina en movimiento sin orden del Presidente.

C) Cuidará de la casa, regueros y demás enseres propiedad de la Sociedad, dando cuenta de los daños que observe.

D) Limpiará una vez cada semana por lo menos y con el mayor esmero la maquinaria y el local que ésta ocupa.

E) Impedirá que nadie maneje resorte o pieza alguna de la maquinaria.

F) No prestará ninguna de las herramientas y demás enseres de la Sociedad sin previa autorización del Presidente.

G) Llevará un libro en el que anotará el tiempo de marcha en cada día que funcione la máquina, gasto de combustible y engrase, así como de las interrupciones y la causa de ellas y también de toda clase de materiales, herramientas y enseres que salgan y entren, dando parte diario al Presidente.

## Del Regador o Celador

Art. 46. El cargo de Celador, deberá recaer en persona que sea mayor de edad y sepa leer y escribir.

Son sus obligaciones:

1.<sup>a</sup> Seguir el agua desde que salga del manantial y estará constantemente a la vista de los campos que se rieguen.

2.<sup>a</sup> Anotará con toda escrupulosidad la hora exacta en que el agua llegue al campo que ha de regarse y en la que termine el riego.

3.<sup>a</sup> No consentirá que laven ropas en los regueros generales ni otras cosas que puedan perjudicar la limpieza del agua, así como que dos o más socios se repartan agua a la vez, a no ser para la necesidad personal diaria.

4.<sup>a</sup> Si el agua sufriese algún entorpecimiento en su curso o se derramase, averiguará la causa de ello, removerá el obstáculo o procederá a lo conveniente para que no haya pérdida ni interrupción y dará cuenta al Presidente cuando la causa fuese imputable a negligencia o malicia de alguna persona.

5.<sup>a</sup> Terminado el turno, hará una relación en la cual constarán todos los señores socios que hayan regado en él y tiempo que a cada uno le corresponda.

6.<sup>a</sup> Tendrá expuesta al público en el edificio de instalación del pozo, una relación de los enturnados para el riego, con expresión de las horas y minutos pedidos.

7.<sup>a</sup> Cuando la máquina no esté en marcha o no tenga que seguir el agua, auxiliará al maquinista en la limpieza y demás quehaceres.



8.<sup>a</sup> Si solicitado el riego por el asociado, no acudiese a la hora que le corresponde introducir el agua en su campo respectivo, será obligación del Celador guiar el agua a la finca del solicitante, obligándose éste a abonar al Celador, veinticinco céntimos de peseta por cada hora o fracción de ella que en él se emplease.

## Disposiciones Generales

1.<sup>a</sup> Todos los regantes, sean o no socios quedan sometidos a las prescripciones de este Reglamento, en cuanto a ellos se refiere.

2.<sup>a</sup> La Sociedad tiene su domicilio en San Jaime, donde está instalado el pozo y la maquinaria, sin perjuicio de que las Juntas generales, puedan también celebrarse en la población donde resida la Presidencia y a juicio de ésta.

3.<sup>a</sup> De este Reglamento habrá constantemente un ejemplar a la vista de los regantes en el local que está emplazada la maquinaria.

4.<sup>a</sup> En caso de disolución de la Socie-

dad, los bienes sociales se repartirán proporcionalmente entre los socios con arreglo al número de hanegadas que posean con derecho al riego, obligándose a ejecutar y cumplir los acuerdos de la Junta General, renunciando al derecho de recurrir ante los Tribunales, siempre que la acción no la entablen en conjunto las dos terceras partes de los interesados por lo menos.

5.<sup>a</sup> La admisión de nuevos socios queda, desde esta fecha, cerrada definitivamente, no pudiéndose bajo ningún concepto, admitir más, aunque sea tratado en Junta general, por ser criterio unánime de ésta y manifestado hoy para que conste en este Reglamento no pasar de MIL el número de hanegadas con derecho a pertenecer a la Sociedad y contar en esta fecha con mil que por la poca diferencia dan por admitidas en definitiva.

---

Aprobado en Junta general celebrada el  
15 de Diciembre de 1931.

*El Presidente,*  
*José Albella*

*El Secretario,*  
*Bautista Comins*